



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0677-2026 del 22 de mayo de 2026, se denuncia, que en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral se viene presentando: *“ vertimientos procedentes de varias viviendas hacia fuente hídrica, con pozo en mal estado, ubicado en las coordenadas 6°04'04.7"n 75°18'54.3"w. las casas son ilegales y al parecer continuarán con construcciones puesto que se evidencian movimientos de tierra”*.

Que, en atención a la queja anterior, el día 28 de mayo de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita a la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral, lo que generó el informe técnico con radicado No IT-03653-2026 del 22 de junio de 2026, en el cual se evidenció lo siguiente:

“Según los datos catastrales disponibles en el Sistema de Información Geográfico de CORNARE (catastro 2025), el predio se ubica en la vereda Betania, municipio de El Carmen de Viboral, en las coordenadas geográficas 6°4'4.7"N 75°18'53.82"W, identificado con FMI: 020-0162019, PK-PREDIOS: 051480001000000500086000000000, englobado.

El inmueble cuenta con un área de 2.39 hectáreas. Al momento de la visita, la cobertura del suelo estaba compuesta por aproximadamente 47 viviendas y apartamentos, algunos de dos y tres plantas. Se evidenció igualmente la ejecución de actividades de movimiento de tierras, consistentes en explanación y apertura de vías internas.

(...)

Observaciones de campo:

Se constató la ejecución de movimientos de tierra consistentes en la nivelación del terreno, conformación de explanaciones y apertura de vías internas, cuyas características sugieren la adecuación de lotes para futuros desarrollos de vivienda. Durante el recorrido perimetral, no se observó la valla informativa correspondiente al trámite de licenciamiento ante la Secretaría de Planeación del municipio de El Carmen de Viboral. Al momento de la inspección no se detectó maquinaria pesada en operación; no obstante, debido al estado del suelo, se presume que las actividades de remoción se ejecutaron durante el fin de semana festivo del 1 de mayo de 2026.

La topografía del terreno corresponde a una ladera de pendiente moderada; debido a su dirección, el material removido se desplazó hacia la zona baja, interviniendo un drenaje natural sin nombre, que discurre por el lindero lateral izquierdo del predio que es tributario de la quebrada La Cimarrona, parte alta.

Se observó la instalación no tecnificada, sobre el cauce de la fuente hídrica, de una tubería de 15 pulgadas de diámetro en la parte baja del predio, específicamente en el límite con las propiedades colindantes y por debajo del trazado de la vía de acceso a la zona urbanizada. De acuerdo con las condiciones observadas en campo, dicha estructura tiene como propósito la conducción de las aguas de escorrentía superficial de origen pluvial. No obstante, debido a las precipitaciones de alta intensidad de la zona, la sección transversal de la tubería resultó insuficiente (colapso por capacidad hidráulica) para evacuar el caudal resultante, lo cual provocó un represamiento aguas arriba e inundó el sector, afectando directamente el acceso a las propiedades vecinas.

Se evidenció que el terreno intervenido permanece completamente descapotado y desprovisto de cobertura vegetal o mecanismos de protección superficial, aunado a la ausencia de obras para el manejo y disipación de la escorrentía superficial; esta condición representa un riesgo potencial de aporte de sedimentos hacia la fuente hídrica (drenaje natural sin nombre). Asimismo, se identificó que parte del material extraído de los cortes para la conformación del terreno fue dispuesto en forma de llenos no compactados a favor de la pendiente. Esta configuración ha acelerado la acción de los agentes exógenos (principalmente la precipitación), desencadenando procesos de erosión pluvial acelerada reflejados en la formación de surcos y cárcavas, especialmente en el sector localizado en las coordenadas 6°4'4.7" N 75°18'53.82" W.

Se observó que el tramo colindante con el drenaje sin nombre también se encuentra desprovisto de cobertura vegetal, tanto natural como artificial, situación que ha favorecido el arrastre e ingreso de sedimentos y material producto de las excavaciones hacia el cauce, sus márgenes y las áreas adyacentes a la fuente

hídrica. Mediante el análisis multitemporal de imágenes satelitales obtenidas de Google Earth Pro correspondientes a los años 2018 y 2023, se corroboró que el área intervenida contaba previamente con cobertura de pastos, evidenciándose la pérdida de la cobertura vegetal preexistente como consecuencia de las actividades desarrolladas en el sitio.

De manera general, la intervención identificada comprende un área aproximada de 4.747 m², dentro de la cual se documentaron afectaciones sobre los recursos suelo y agua, asociadas a la remoción de cobertura vegetal, la exposición del terreno y el aporte de material sedimentable a la fuente hídrica.

Se verificó que las viviendas existentes disponen sus aguas residuales mediante un sistema de tratamiento construido en material, cuyo efluente se infiltra en la ladera del predio. No se observaron vertimientos discurriendo sobre el terreno, aunque sí se percibieron los olores característicos del proceso de tratamiento. El sistema se ubica en el lateral izquierdo del predio, en la ladera con disposición hacia la quebrada La Cimarrona (parte alta), en el costado opuesto a la zona de movimiento de tierra. El predio cuenta además con tanques de almacenamiento de agua para abastecimiento de las viviendas actuales y las proyectadas.

La verificación en los aplicativos de CORNARE (Conector y Geoportal) confirmó que la actividad urbanística Jardines de Betanía, desarrollada en el predio FMI: 020-0162019, PK-PREDIOS: 051480001000000500086000000000, no cuenta con los permisos ambientales correspondientes ante CORNARE.

A continuación, se establece el cálculo de la Ronda hídrica del drenaje natural sin nombre, en la tabla #1, se puede apreciar este análisis así:

Aplicando la metodología matricial establecida en el acuerdo Corporativo 251 de 2011 y teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno y el análisis de información en la plataforma Google Earth Pro; la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre 1 (ubicada en el lateral izquierdo y lindero del predio con FMI: 020-0162019, PK -PREDIOS: 051480001000000500086000000000, a su paso por el predio, está dada por lo siguiente:

Formula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0 m	Debido a las características y condiciones actuales del terreno, no fue posible identificar o evidenciar vestigios de inundaciones zonas inundables o huellas de crecientes de la fuente hídrica, por ello, se hizo una revisión de la zona, utilizando las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro y no se visualizó un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce. Por lo tanto, se determinó que la SAI, presenta un valor de cero (0)
Ancho del cauce (L)	40 cm = 0.40 m	Medido en campo
X = 2*L	2*0.40 m	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce, pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros, por ello, como en este caso dicho parámetro es aplicable, el valor de X será igual a 10
SAI + X	0 m + 10 m	La ronda hídrica para la fuente hídrica a su paso por el predio, donde está establecido un cultivo de papa objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.



. (...)."

Consulta realizada en la ventanilla única de registro VUR, el día 24 de junio de 2026, respecto al folio con FMI: 020-162019, se evidenció que se encuentra activo y que se trata de un predio en proindiviso, es decir que la propiedad está distribuida en derechos de cuota entre varios copropietarios:

Nombre	Cédula	Porcentaje (%)
Aura Fabiola Botero de Alzate	21.624.591	50.000
José Leonel Zuluaga Gómez	70.690.693	17.945
Manuel Tiberio Alzate Botero	15.431.993	15.000
Wilson Giraldo Quintero	71.113.997	1.69995
Juan Fernando Hernández Zuluaga	1.128.384.978	2.61245
Andrea Betancur Betancur	1.036.400.645	1.91250
Andrés Arbeláez Salazar	1.041.324.713	1.27500
Ferney de Jesús Giraldo Cobaleda	1.036.398.003	1.27500
Diego de Jesús Piedrahita Giraldo	98.468.284	0.95200
Clímaco Daniel Hernández García	1.042.212.778	0.85000
Maiyury Soriano Soto	39.455.723	0.85000
Orlando Martínez	70.285.609	0.55000
Jonatan Cardona Londoño	1.036.399.160	0.25000
María Yurlady Muñoz Giraldo	1.036.399.455	0.25000
Nohora Bibiana Ríos Benjumea	43.462.714	0.44200
Darío Alfonso Mora Patiño	98.464.681	0.44200
Norbey de Jesús Castrillón López	15.443.693	0.44200
Omar de Jesús Martínez	8.747.502	0.44200
Sebastián Andrés Martínez Marín	1.001.477.086	0.22100
Jeison Alexis Martínez Marín	1.036.942.666	0.22100
Luis Miguel Anzola Mariño	1.032.425.807	0.22100
Leydy Viviana Castaño González	1.036.925.858	0.22100
Albernyker Castro Agudelo	15.445.220	0.41200

Que mediante oficio con radicado CS-09529-2026 del 30 de junio de 2026, se le requirió a los propietarios del predio identificado con el FMI:020-162019, con la finalidad de que cumplieran de forma inmediata lo siguiente:

1. *“ABSTENERSE de forma inmediata de cualquier intervención sobre la ronda hídrica drenaje natural sin nombre que atraviesa y delimita el predio.*
2. *Respetar el retiro mínimo de diez (10) metros a cada lado del cauce natural del drenaje natural sin nombre, conforme a la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011. Dentro de dicha franja no podrán realizarse obras civiles, movimientos de tierra, vertimientos ni actividades adicionales, salvo que se cuente con los permisos ambientales correspondientes otorgados por Cornare. Deberá garantizarse además la presencia y fomento de vegetación*



- nativa, permitiendo su sucesión natural o mediante procesos de enriquecimiento forestal
3. Implementar de manera inmediata acciones de manejo para las zonas expuestas por la explanación y apertura de vías, a fin de evitar el desplazamiento de material suelto hacia las zonas bajas, mediante revegetalización de áreas descubiertas y/o instalación de mecanismos de control y retención de material (trinchos).
 4. Restablecer las zonas intervenidas asociadas al cauce natural y la ronda hídrica del drenaje natural sin nombre, retornando el área a sus condiciones originales. Esto incluye el retiro inmediato de cualquier material sobrante, acopio o lleno ubicado dentro de la franja de protección hídrica, sin generar afectaciones adicionales al suelo o a la vegetación remanente.
 5. Dar cumplimiento a los lineamientos del artículo 4 del Acuerdo 265 de 2011 en materia de manejo de suelos durante procesos de movimiento de tierra, incluyendo revegetalización de áreas expuestas, control de escorrentía superficial, control de erosión e instalación de medidas de retención de material.
 6. Abstenerse de ejecutar nuevas intervenciones sobre los recursos naturales del predio, incluyendo de manera específica la prohibición de tala, derribo o afectación de vegetación nativa sin la debida autorización de la autoridad ambiental competente.”

Que mediante oficio con radicado CS-09531-2026 del 30 de junio de 2026, se le remitió el informe técnico IT-03653-2026 al municipio de El Carmen de Viboral para su conocimiento y competencia y se le solicitó lo siguiente:

1. “INFORMAR si para el predio con folio 020-0162019, PK-PREDIO: 051480001000000500086000000000, englobado, ubicado en la vereda Betania, municipio de El Carmen de Viboral, se han otorgado permisos o autorizaciones para movimiento de tierras, toda vez que en las coordenadas geográficas: 6°4'4.7"N 75°18'53.82"W, se identificaron explanaciones, nivelación del terreno y apertura de vías internas asociadas al desarrollo urbanístico Jardines de Betania. Estas intervenciones ocasionaron la remoción de la cobertura vegetal existente, dejando amplias áreas desprovistas de protección superficial.
2. Allegar información relacionada con licencias urbanísticas, permisos o actuaciones administrativas adelantadas respecto del desarrollo denominado Jardines de Betania. En caso de que se hayan otorgado, allegar copia de las mismas.
3. Allegar información de las medidas de mitigación implementadas en el predio, lo anterior, considerando el riesgo que se está generando por vertimientos directos a la quebrada La Cimarrona (parte alta), a causa de los movimientos de tierra y construcción de infraestructura sin las debidas licencias, sin que exista claridad sobre la compatibilidad de la actividad urbanística con las densidades y usos del suelo definidos en el PBOT del municipio.”

Que mediante escrito con radicado CE-12945-2026 del 17 de julio de 2026, el municipio de El Carmen de Viboral, a través de la Secretaría de Planeación del Desarrollo Territorial dio respuesta al requerimiento efectuado por Cornare mediante oficio con radicado CS-09531-2026 del 30 de junio de 2026, informando que respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-162019, ubicado



en la vereda Betania a la fecha de la respuesta no existe ningún permiso o licencia expedido por la autoridad competente para el desarrollo de las actividades identificadas en el informe técnico.

Adicionalmente, el municipio informa que, personal de la Secretaría de Planeación el día 20 de marzo de 2025, realizó visitas de inspección al sitio y con fundamento en las visitas practicadas se elaboró un informe técnico y se adelantaron actuaciones de control urbanístico y anexa a su escrito el Informe Técnico 00721 del 07 de abril de 2025, en el cual se evidenció, entre otros que:

“Se procede a realizar visita el 20 de marzo de 2025 por parte de los suscritos técnicos operativo DIEGO JIMÉNEZ y FERNANDO OSORIO, adscritos a la Secretaría de Planeación del Desarrollo Territorial, en compañía de la Policía Nacional y el Corregidor del Núcleo Zonal La Chapa CHRISTIAN DAVID MONTOYA GIRALDO al predio ubicado la vereda La Betania, identificado con matrícula inmobiliaria N°020-162019 y ficha catastral N°14820010000050000086 propiedad de las siguientes personas:

#	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	%DCHO
1	HERNANDEZ ZULUAGA JUAN FERNANDO	1.128.384.978	5.6584
2	GUTIERREZ GUTIERREZ NEGIBIA DE JESUS	21.939.212	0.25
3	GUISO MARTINEZ HORACIO ANTONIO	71.591.647	0.25
4	VELASQUEZ IDARRAGA VICTOR ALFONSO	1.041.204.343	0.0582
5	SEPULVEDA CARDONA MARTHA LIGIA	21.625.204	0.4
6	ORTIZ CORTES MORELI DE JESUS	43.681.684	0.33
7	PUERTA CIFUENTES ADRIANA-PATRICIA	43.542.747	0.03
8	DUQUE ORTIZ ALBEIRO DE JESUS	70.904.931	0.07
9	PEREZ CASTRO MIRIAM LUZ DARY	43.766.883	0.4
10	CASTANO ARCILA SORAIDA	1.036.395.025	0.35
11	MONTES DIAZ ANA MODESTA	1.033.370.952	0.12
12	GARCIA SALAZAR LUZ TERESA	43.712.887	0.35
13	URIBE ALVAREZ LEIDY JOHANA	39.193.109	0.07083
14	BEDOYA PATIÑO JAIME ARMANDO	15.384.095	0.075
15	URIBE CARDONA MAICOL DANIEL	1.001.577.628	0.7084
16	IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA	90.0826.341	1.275
17	GOMEZ SALAZAR HORMINSON ALEXANDER	1.036.941.633	0.125
18	BUILES HERNANDEZ JUAN PABLO	1.040.044.238	0.075
19	RESTREPO PATIÑO MILTON LORENZO	1.040.044.799	0.345
20	VELASQUEZ AGUDELO DIEGO ALEJANDRO	1.041.230.464	0.167
21	GOMEZ GARCIA RUBIEL	75.047.991	0.025
22	HERNANDEZ CIRO ROSALBA	21.877.714	0.08
23	RODRIGUEZ PEREZ WILMAR ALEXANDER	1.022.034.289	0.05
24	CORTES RINCON MARIA NIDIA	21.423.828	0.025
25	RESTREPO MAZO SEBASTIAN	98.763.348	0.4
26	OLANO TAMARA SIXTA EDELMIRA	43.891.052	0.08
27	OCAMPO OCAMPO SANTIAGO	1.036.962.430	0.15
28	GIRALDO TOBON JAIRO ANTONIO	71.112.760	0.071
29	GIRALDO RAMIREZ BLANCA DE JESUS	21.961.600	0.604
30	PALACIO VILLEGAS AURA ANGELICA	43.182.076	0.025
31	GOMEZ RAMIREZ MARIA NUBIA	21.659.069	0.165

32	ATENCIO DIAZ ALVARO ANTONIO	15.440.476	0.0291
33	VALLEJO GOMEZ FABIAN EDUARDO	70.385.760	0.165
34	CARMONA HENAO MARIA CATALINA	1.000.308.337	0.125
35	VALENCIA HENAO ANGELA MARIA	1.036.393.144	0.075
36	RODRIGUEZ OCAMPO HERNANDO DE JESUS	70.781.102	0.05
37	CANO CARDONA FERMIN ANTONIO	1.013.616.481	0.125
38	ALZATE VARGAS SILVANA	1.010.133.717	0.125
39	FLOREZ DIAZ ADRIANA PATRICIA	1.036.838.896	0.058
40	CASTRO GIRALDO ERICA MARCELA	36.454.346	0.0515
41	PARRA VALENCIA KATHERINE	1.152.455.749	0.5
42	QUINTERO CARDONA MAURICIO	711.166.28	0.425
43	GIRALDO SOTO MARIA ELDA OMAIRA	21.847.317	0.0515
44	SANCHEZ FLOREZ MAURICIO	1.036.954.279	0.6365
45	BOTERO ALZATE AURA FABIOLA	21.624.591	37.84
46	SORIANO SOTO MAIYURY	39.455.723	0.8791
47	SOTO POSADA JOHN RAMIRO	71.116.685	0.25
48	ALZATE BOTERO MANUEL TIBERIO	15.431.993	14.73
49	SOTO POSADA LUZ MARINA	21.627.967	0.25
50	ALZATE CALLE FABIO ALONSO	70.096.015	0.442
51	CARDENAS RAMIREZ PATRICIA	1.036.929.707	0.14
52	GOMEZ CASTAÑO ELKIN DAVID	71.118.741	0.6
53	VARGAS OTALVARO JOHN FREDY	1.040.180.284	0.1
54	OTALVARO OROZCO RUBIELA	39.187.854	0.4
55	PEREZ TABARES CARLOS ARTURO	15.386.550	1
56	URIBE ALVAREZ ELKIN DE JESUS	70.785.155	0.0414
57	LOAIZA OSPINA MARTHA LUCIA	21.421.954	0.4
58	MONTOYA VELASQUEZ JHON FREDY	98.658.881	0.4
59	GARCIA SOTO ELKIN RODRIGO	3.436.341	0.151
60	DEL RIO OCAMPO LEIDY BIBIANA	1.040.044.040	0.11613
61	VASQUEZ NIETO HERNANDO DE JESUS	98.495.256	1
62	GIRALDO QUINTERO WILSON	71.113.997	2.2666
63	TORRES ARANZAZU FABIO	70.723.402	0.5
64	URIBE ALVAREZ RIGOBERTO	70.784.866	0.1
65	PATINO RESTREPO ANED MARIA	43.764.788	0.16
66	VILLEGAS GOMEZ DELMA DURLEY	32.393.898	0.101
67	JARAMILLO AVENDAÑO JESUS ANIBAL	71.579.140	0.6
68	VASQUEZ NIETO JOSE JOHN	8.403.229	0.3
69	ZULUAGA GOMEZ JOSE LEONEL	70.690.693	17.945
70	MORA PATINO DARIO ALFONSO	98.464.681	0.442
71	PIEDRAHITA GIRALDO DIEGO DE JESUS	98.468.284	0.952
72	MARTINEZ ORLANDO	70.285.609	0.55
73	MORA VELASQUEZ LUZ MARINA	32.227.301	0.109

74	HERNANDEZ ZULUAGA MARTA EUGENIA	21.628.801	0.6
75	MARTINEZ OMAR DE JESUS	8.747.502	0.442
76	CASTRILLON LOPEZ NORBEY DE JESUS	15.443.693	0.005
77	RINCON OSORIO HERNAN DARIO	1.036.398.430	0.4
78	PATINO RESTREPO ZORAIDA DEL SOCORRO	43.765.441	0.175
79	OSORIO LOAIZA OSCAR	70.727.387	0.6365
80	RIOS BENJUMEA NOHORA BIBIANA	43.462.714	0.442
81	GIRALDO JIMENEZ CLAUDIA YORLENY	1.036.402.027	0.257
82	GARCIA OSA ARVEY	1.047.967.207	0.257

Dicha visita se realiza en atención a Queja anónima por asentamiento ilegal que se desarrolla en la vereda Betania, e inicio de movimiento de tierras y explanaciones para nuevos lotes.

El momento de la visita se observa asentamiento irregular en el cual se encuentran construcciones terminadas y habitadas en 1, 2 y 3 niveles, también varios lotes en proceso constructivo y lotes aun sin construir donde habitan aproximadamente 40 familias, también observaron dos máquinas, una retro excavadora realizando movimiento de tierras y bulldozer explanando lotes con una área afectada de 5000 m²; se observa también proceso constructivos en desarrollo a 2 metros del eje vial sin contar con los retiros a vía veredal (tercer orden).

El señor corregidor del Núcleo Zonal La Chapa CHRISTIAN DAVID MONTOYA GIRALDO impone la orden de policía N° 003 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE UNA MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE CONSTRUCCIÓN" al señor ALEXANDER TRESMARIA identificado con cédula de ciudadanía 23.387.477 encargado de los procesos constructivos que se desarrollan y al maquinista de la retro excavadora le ordena suspender actividades y sacar de inmediato la maquinaria pesada del predio identificado con matrícula inmobiliaria N°020-162019 y ficha catastral N°14820010000050000086 (...)

Muy respetuosamente solicitó se presente la respectiva denuncia penal contra los presuntos infractores en especial contra los señores MANUEL TIBERIO ALZATE BOTERO Y JOSE LEONEL ZULUAGA GÓMEZ, identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía números 15.431.993 y 70.690.693, teniendo en cuenta que son las personas que han estado realizando las ventas de cuotas partes (proindiviso) (...)"

Que revisada la base de datos Corporativa el día 30 de julio de 2026, no aparecen permisos ambientales o plan de acción ambiental en beneficio del predio identificado con FMI: 020-162019, ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Que el Decreto 1076 de 2015, señala:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1: Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por

la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-03653-2026 del 22 de junio de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis*

in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene presentando en el predio identificado con el FMI:020-162019, ubicado en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral, consistentes en la nivelación del terreno, conformación de explanaciones y apertura de vías internas, cuyas características sugieren la adecuación de lotes para futuros desarrollos de vivienda, con la remoción de la cobertura vegetal existente, dejando amplias áreas desprovistas de protección superficial. Como consecuencia de dichas actividades, se identificaron procesos de erosión hídrica acelerada, manifestados mediante la formación de surcos y cárcavas, así como el arrastre de sedimentos hacia las zonas bajas del predio. Adicionalmente, la disposición de material excavado en llenos no compactados y a favor de la pendiente incrementó la susceptibilidad del terreno a fenómenos de inestabilidad y transporte de material durante eventos de precipitación. Hecho que fue plasmado en el informe técnico con radicado IT-03653-2026 del 22 de junio de 2026.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN A LA RONDA DE PROTECCIÓN Y DEL CUAUCE DE LA FUENTE SIN NOMBRE TRIBUTARIA A LA QUEBRADA LA CIMARRONA**, a su paso por el predio identificado con el FMI:020-162019, ubicado en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral, con: **a)** las actividades prohibidas consistentes en el aporte de sedimentos provenientes de las actividades de movimiento de tierras realizadas en el predio. La ausencia de cobertura vegetal y de obras de control de escorrentía facilitó el transporte de material particulado hacia el cauce, sus márgenes y áreas adyacentes. Asimismo, se constató el cambio de las condiciones naturales de protección de la fuente hídrica, evidenciada por la pérdida de la cobertura vegetal que históricamente existía en el sector y **b)** la OCUPACIÓN DE SU CAUCE SIN EL RESPECTIVO PERMISO PARA ELLO, con una tubería de aproximadamente 15 pulgadas de diámetro sobre el drenaje natural, destinada a conducir su flujo y las aguas de escorrentía provenientes del área urbanizada. Hecho que fue plasmado en el informe técnico con radicado IT-03653-2026 del 22 de junio de 2026.

Medida que será impuesta a los señores MANUEL TIBERIO ALZATE BOTERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.431.993, JOSE LEONEL ZULUAGA GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.690.693, quienes ostentan el mayor porcentaje de participación en la copropiedad y que han estado realizando las ventas de cuotas partes, lo anterior de acuerdo a la información allegada por el municipio dentro del Informe Técnico 00721 del 07 de abril de 2025.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-0677-2026 del 22 de mayo de 2026.
- Informe Técnico IT-03653-2026 del 22 de junio de 2026.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro — VUR el día 24 de junio de 2026, respecto del predio identificado con FMI: 020-162019.
- Oficio con radicado CS-09529-2026 del 30 de junio de 2026.
- Oficio con radicado CS-09531-2026 del 30 de junio de 2026.
- Escrito con radicado CE-12945-2026 del 17 de julio de 2026 con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **MANUEL TIBERIO ALZATE BOTERO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.431.993, **JOSE LEONEL ZULUAGA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.690.693, las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene presentando en el predio identificado con el FMI:020-162019, ubicado en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral, consistentes en la nivelación del terreno, conformación de explanaciones y apertura de vías internas, cuyas características sugieren la adecuación de lotes para futuros desarrollos de vivienda, con la remoción de la cobertura vegetal existente, dejando amplias áreas desprovistas de protección superficial. Como consecuencia de dichas actividades, se identificaron procesos de erosión hídrica acelerada, manifestados mediante la formación de surcos y cárcavas, así como el arrastre de sedimentos hacia las zonas bajas del predio. Adicionalmente, la disposición de material excavado en llenos no compactados y a favor de la pendiente incrementó la susceptibilidad del terreno a fenómenos de inestabilidad y transporte de material durante eventos de precipitación. Hecho que fue plasmado en el informe técnico con radicado IT-03653-2026 del 22 de junio de 2026.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA FUENTE SIN NOMBRE TRIBUTARIA A LA QUEBRADA LA CIMARRONA**, a su paso por el predio identificado con el FMI:020-162019, ubicado en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral, con: **a)** las actividades prohibidas consistentes en el aporte de sedimentos provenientes de las actividades de movimiento de tierras realizadas en el predio. La ausencia de cobertura vegetal y de obras de control de escorrentía facilitó el transporte de material particulado hacia el cauce, sus márgenes y áreas adyacentes. Asimismo, se constató el cambio de las condiciones naturales de protección de la fuente hídrica, evidenciada por la pérdida de la cobertura vegetal que históricamente existía en el sector y **b)** la OCUPACIÓN DE SU CAUCE SIN EL RESPECTIVO PERMISO PARA ELLO, con una tubería de aproximadamente 15 pulgadas de diámetro sobre el drenaje natural, destinada a conducir su flujo y las aguas de escorrentía provenientes del área urbanizada. Hecho que fue plasmado en el informe técnico con radicado IT-03653-2026 del 22 de junio de 2026.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **MANUEL TIBERIO ALZATE BOTERO** y **JOSE LEONEL ZULUAGA**, para que, de manera inmediata efectúen lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **RESPETAR** el retiro mínimo de diez (10) metros a cada lado del cauce natural del drenaje natural sin nombre, conforme a la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011. Dentro de dicha franja no podrán realizarse obras civiles, movimientos de tierra, vertimientos ni actividades adicionales, salvo que se cuente con los permisos ambientales correspondientes otorgados por Cornare. Deberá garantizarse además la presencia y fomento de vegetación nativa, permitiendo su sucesión natural o mediante procesos de enriquecimiento forestal.
3. **IMPLEMENTAR** de manera inmediata acciones de manejo para las zonas expuestas por la explanación y apertura de vías, a fin de evitar el desplazamiento de material suelto hacia las zonas bajas, mediante revegetalización de áreas descubiertas y/o instalación de mecanismos de control y retención de material (trinchos).
4. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas al cauce natural y la ronda hídrica del drenaje natural sin nombre, retornando el área a sus condiciones originales. Esto incluye el retiro inmediato de cualquier material sobrante, acopio o lleno ubicado dentro de la franja de protección hídrica, sin generar afectaciones adicionales al suelo o a la vegetación remanente. De requerir la permanencia de la obra de ocupación deben tramitar el respectivo permiso, siempre y cuando se cumpla con los requisitos para ello.
5. **DAR CUMPLIMIENTO** a los lineamientos del artículo 4 del Acuerdo 265 de 2011 en materia de manejo de suelos durante procesos de movimiento de tierra, incluyendo revegetalización de áreas expuestas, control de escorrentía superficial, control de erosión e instalación de medidas de retención de material.

Para allegar la información solicitada, esta puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas

físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0677-2026.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, así como determinar por medio de coordenadas geográficas la ubicación de la tubería instalada en la fuente sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI: 020-162019. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a los señores **ALEXANDER TRESMARIA, MANUEL TIBERIO ALZATE BOTERO y JOSE LEONEL ZULUAGA** a través de la inspección de Policía del municipio de El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Carmen de Viboral, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Queja: SCQ-131-0677-2026.

Fecha: 30/07/2026

Proyectó: Andrés R / Revisó: N Diaz

Técnico: ML Morales

Dependencia: Servicio al Cliente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RÍO NEGRO Y NARE

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-0677-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: db2a9b0154920cca1bd9ebb05026b6d3491775e53834d797412418855e177bf6

Fecha de Carga: 03/08/2026 12:55:53

Firmante: John Fredy Quintero Villaga

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 03/08/2026 12:57:44

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 3/8/2026, 12:57:54 p. m.